



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Proceso Especial - Adopción N° 5
Solicitante	Luz Dary Ramírez Osorio y Weimar Alonso Osorio López
Niño	Juan Diego Adarve Jaramillo
Radicado	No. 05-001 31 60 001 2021-00628_00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 127 de 2022
Temas y Subtemas	La adopción en Colombia
Decisión	Accede a las pretensiones

Se decide la solicitud presentada por los señores **LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO Y WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ**, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 71.686.491 y 43.434.678, respectivamente, de nacionalidad colombiana, a través de abogado en ejercicio, pretenden la adopción del niño **JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO**.

I. ANTECEDENTES

HECHOS

La señora LINA XIMENA ADARVE JARAMILLO, es la madre del niño JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO, tal y como consta en el registro

civil de nacimiento con el NUIP 1.023.533.333, sin que allí se hubiese consignado dato alguno del padre.

Mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, privó de la patria potestad a la señora LINA XIMENA ADARVE JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.478.971, respecto a su hijo JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO.

A su turno, los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO, contrajeron matrimonio por el rito católico el 10 de junio de 1989, en la Parroquia San Francisco de Sales de Medellín, registrado el 8 de agosto de 2005 en la Notaria Veintiocho de Medellín, como fruto de esa relación procrearon a Juan Camilo Osorio Ramírez de 27 años de edad; y a Juan Daniel Osorio Ramírez de 32 años de edad.

Los cónyuges WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO, establecieron una familia y han propiciado al niño JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO, las garantías necesarias y derechos fundamentales para el libre desarrollo de la personalidad.

El comité de adopciones del ICBF de la regional Antioquia, mediante resolución número 003 del 15 de abril de 2021 autorizó la adopción del niño JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO. Y el 12 de noviembre de 2021, mediante acta de entrega en colocación familiar con miras a la adopción después de realizar los trámites respectivos aprobó y asignó a los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO como pretensos adoptantes del niño mencionado; acta signada por la Defensora de Familia Denise Severivhe Sánchez, con función de Secretaria

del Comité de adopciones del ICBF de la regional Antioquia. (Cfr. Archivos 12 y 14 del expediente digital).

Los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO, han decidido adoptar al niño JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO y están dispuestos a rodearlo de las mejores atenciones y a procurarle las condiciones morales y económicas a su alcance para permitir su desarrollo normal.

Los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO, son mayores de 25 años y tiene una diferencia superior a los 15 años respecto al menor a adoptar.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se decreta la adopción del niño JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO, tal y como consta en el registro civil de nacimiento con el NUIP 1.023.533.333, nacida el 8 de julio de 2014, e inscrito en la Notaria Tercera del Circulo de Medellín, en el indicativo serial N° 54352666, a favor de los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO.

SEGUNDO: Que se declare que los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO y el adoptado contraen todos los derechos y obligaciones propias de la relación paterna filial de manera irrevocable.

TERCERO: Ordenar que la sentencia se inscriba en el registro civil y con base en ella se constituya nuevamente acta de nacimiento con el nombre de JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO.

CUARTO: Se ordene la expedición de copias de la sentencia debidamente ejecutoriada.

HISTORIA PROCESAL

Una vez subsanado los requisitos la demanda fue admitida mediante providencia de fecha 21 de febrero de 2022, por encontrarse conforme a la ley (art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia); se ordenó notificar al Agente del Ministerio Público y correrle traslado por un término de tres (03) días, en los mismos términos se ordenó notificar al Defensor de Familia adscrito a este Despacho. Ambos fueron notificados el 4 de mayo de 2022 (Cfr. Archivo 30 del expediente digital).

El 5 de mayo de 2022, el representante del Ministerio Público allegó escrito en donde presentó concepto manifestando que:

“ (...) este Ministerio Público considera que la pretensión de autos es viable toda vez que se cumplen los presupuestos procesales, y sustanciales entre ellos que se cuenta con la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Familia Oralidad el 28 de noviembre del año 2019, por la cual se privó de la patria potestad que ostentaba la señora LINA XIMENA ADARVE JARAMILLO madre biológica del su hijo JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO. En ese orden de ideas, del niño JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO se le debe garantizar y proteger la universalidad de sus derechos fundamentales consagrados en la Ley 1098 de 2006, Artículos 42-44-46 de la Constitución Política, Convención Internacional de Derechos del Niño y demás tratados y convenidos contentivos de derechos del niño.”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 61 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

“La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema

vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza”

Por su parte el artículo 63 ibídem dispone que:

” Sólo podrán adoptarse los menores los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres...”

Por lo tanto, es a través de la adopción que se logra establecer una relación paterno filial que no tiene origen biológico, sino que se fundamenta en una creación del legislador, por lo tanto, es de origen y de contenido jurídico. Dicha declaración de adopción atendiendo a criterios de seguridad jurídica por regla general, es irrevocable y de ella se derivan los derechos y obligaciones entre padre e hijos; además como consecuencia de ella, se origina parentesco civil entre adoptante y adoptivo y los consanguíneos de aquél.

Desde el punto de vista social la adopción constituye un mecanismo de protección cuando los derechos de los niños, niñas y adolescentes han sido vulnerados, de tal manera que a través de ella se les pueda garantizar no sólo el derecho a tener una familia, sino además a gozar de todos los derechos inherentes a su condición de seres humanos y en particular a su condición de sujetos de especial protección dada su vulnerabilidad.

Ahora bien, el artículo 53 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que la adopción es una de las medidas

de Restablecimiento de Derechos, norma que debe ser concordada con el artículo 107 ibídem, este último modificado parcialmente por el artículo 7 de la Ley 1878 de 2018, trámite que es de carácter administrativo y que en Colombia se adelanta por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en su calidad de Autoridad Central.

En sede judicial el artículo 124 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 10 de la Ley 1878 de 2018, establece cuáles son los requisitos que deben reunirse al momento de presentación de la demanda, mientras que el artículo 125 ibídem, señala unos requisitos adicionales cuando los adoptantes son extranjeros que residen fuera del país.

Desde lo sustancial, para que la adopción proceda, se requiere que los adoptantes sean personas capaces, que hayan cumplido 25 años y de los cuales se pueda certificar idoneidad física, mental, moral y social suficiente para ofrecer un hogar adecuado al adoptivo, esto implica la ausencia de pendientes de carácter penal y puede tratarse de personas solteras, cónyuges, compañeros permanentes e incluso de guardadores con respecto al pupilo en relación con el adoptivo, además, se requiere de la declaración de abandono o del consentimiento cuando se trate de un menor de 18 años.

Al descender al caso en estudio se observa la siguiente prueba documental:

1. Registro Civil de nacimiento de JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO, tal y como consta en el registro civil de nacimiento con el NUIP 1.023.533.333, nacido el 8 de julio de 2014, registrado

en la Notaria Tercera de Medellín, bajo en Indicativo serial 54352666.

2. Copia de la sentencia del 28 de noviembre de 2019 del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín mediante el cual se privó del ejercicio de la patria potestad a la señora Lina Ximena Adarve Jaramillo. Y copia del acta del 8 de septiembre de 2021 mediante la cual tomaron posesión como curadores del niño Juan Diego Adarve Jaramillo los señores Weimar Alonso Osorio Pérez y Luz Dary Ramírez Osorio. (cfr. Archivo 9 del expediente digital).

3. Informe social del 31 de agosto de 2021 llevado a cabo por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a fin de establecer la idoneidad social y moral de los solicitantes para la adopción. Así como el informe de valoración psicológica de los adoptantes elaborado el 2 de septiembre de 2021, como parte del proceso de selección para determinar la idoneidad mental y psicológica, concluyendo en ambos informes, que los señores Weimar Alonso Osorio Pérez y Luz Dary Ramírez Osorio reúnen las condiciones de idoneidad físicas, sociales, mentales, morales y afectivas para la adopción.

4. Acta de entrega con miras a la adopción después de realizar los trámites respectivos a través de los cuales se consideró a los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO como idóneos en calidad de pretensos adoptantes del niño mencionado; la cual fue suscrita por la Defensora de Familia Denise Severiche Sánchez, con función de secretaria del Comité de adopciones del ICBF de la regional Antioquia.

5. Formato emitido el 12 de noviembre de 2021 por la Defensora de Familia con funciones de secretaría Comité de Adopciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, mediante la cual se advierte que el Comité de Adopciones de acuerdo con el informe enviado por el equipo psicosocial en el que se describe la integración de los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO, adoptantes y del niño JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO, como EXITOSA.

6. Formato de constancia de integración, del 12 de noviembre de 2021, mediante el cual la Defensora de Familia con funciones de secretaría Comité de Adopciones, hace constar, que después de analizar los documentos de los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO, considera que reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, social y moral para suministrar un hogar adecuado y estable al niño JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO.

7. Copia de la sentencia del 28 de noviembre de 2019, del Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, que decretó la privación de la patria potestad de la madre biológica del niño JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO.

8. Copia del registro civil de matrimonio de los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO.

9. Certificado de antecedentes judiciales emitido por la Policía Nacional de Colombia de los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO.

Al valorar en conjunto las pruebas atendiendo el principio de unidad probatoria, se tiene que concluir que la presente solicitud

de adopción, no solo reúne los requisitos de carácter sustancial, sino además reúne los de carácter procesal antes mencionados; en tanto que los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO, son personas mayores de edad, que de acuerdo a su registro civil de nacimiento cuentan con 59 y 57 años de edad respectivamente, y en tal sentido, cumplen con los preceptos del artículo 68, inciso 1º de la Ley 1098 de 2006, que exige que el adoptante haya cumplido 25 años de edad, que para el presente caso es la única exigencia que se le aplica frente a lo regido en dicho inciso.

Así mismo, se cuenta con la terminación de la Patria Potestad de la progenitora LINA XIMENA ADARVE JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.128.478.971 del 28 de noviembre de 2019 el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín; que se acompaña como anexo de la demanda.

De otro lado y con el fin de auscultar la idoneidad de los solicitantes, habrá de partirse de la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la que se indica que los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO, reúnen los requisitos de idoneidad física, mental, social y moral para suministrarle un hogar al niño JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO, conclusión a la que se llegó, una vez se rindió el informe psicológico y social respecto del mismo.

Se concluyó que además de ser personas mentalmente sanas, ostentan solvencia y valores socialmente esperados, que lo estructura como unas personas maduras, responsables y afectivas, que los hacen aptos para asumir compromiso de crianza y formación para el niño.

Lo anterior aunado a la carencia de antecedentes penales de ambos, tanto del WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ como de la señora LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO, según los certificados policiales aportados, permite concluir la idoneidad requerida, contando no solo con las condiciones morales y físicas, sino de las económicas, lo que le permite no solo tener una adecuada calidad de vida, sino también un ambiente favorable para la adoptiva.

Por todo lo anterior y ante el cumplimiento estricto de los requisitos exigidos por la Ley 1098 de 2006, modificada por la Ley 1878 de 2018, según lo analizado en líneas precedentes, se concederá la adopción del niño JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO a los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO, y en consecuencia se dispondrá el cambio de los apellidos del niño de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLIN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER LA ADOPCIÓN del niño JUAN DIEGO ADARVE JARAMILLO nacido el 8 de julio de 2014, a los señores WEIMAR ALONSO OSORIO LÓPEZ Y LUZ DARY RAMÍREZ OSORIO, identificados con cédulas de ciudadanía Nros. 71.686.491 y 43.434.678 respectivamente, de nacionalidad colombiana.

SEGUNDO: Como consecuencia de la adopción, los adoptantes adquieren todos los derechos y obligaciones que la ley colombiana fija a los padres y a los hijos respectivamente.

TERCERO: Por la adopción, el niño JUAN DIEGO, deja de pertenecer a la familia de sangre de su padre biológico, con la reserva del art. 140 del C. Civil, numeral 9º, y continuará llevando los apellidos de los adoptantes, es decir, OSORIO RAMÍREZ.

CUARTO: De conformidad con el numeral 5º del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el numeral 5 del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018, se ORDENA a la NOTARÍA TERCERA DEL CIRCULO DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA) que proceda a la anulación del Indicativo Serial 54352666, que reposa en esa Notaría y se proceda con la apertura de un nuevo folio para efectuar el registro de, **JUAN DIEGO OSORIO RAMÍREZ**, de conformidad con lo establecido en el numeral tercero del artículo 64 del Código de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: Notifíquesele personalmente la presente providencia al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: En firme esta providencia, expídanse las copias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0648ef004eb72fcfc3ed3816a3ceb16c8f75422ad5f6da035216f5efbb318fb8**

Documento generado en 16/06/2022 05:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>